
**REGLAMENTO DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL SU PERSONAL
Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y FUNCIONES

SECCIÓN TERCERA

DE LAS SESIONES

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS
PROCESOS INTERNOS

TÍTULO TERCERO

PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO

CAPÍTULO II

DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN INTERNA

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS NIVELES EN SESIÓN DE CARÁCTER ELECTIVA

SECCIÓN SEXTA

DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS EN TODOS SUS NIVELES

CAPÍTULO III

DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES PARA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSEJOS Y DIRECCIONES EN SESIONES DE CONSEJOS

SECCIÓN CUARTA

DE LA ELECCIÓN EN CONSEJOS CON CARÁCTER DE ELECTIVO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN QUINTA

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN NACIONAL

SECCIÓN SEXTA

DE LA ELECCIÓN DE LAS COORDINACIONES PARLAMENTARIAS Y LA COORDINADORA DE LAS AUTORIDADES LOCALES

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA TOMA DE PROTESTA

CAPÍTULO IV

DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO QUINTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

ACTOS PREPARATORIOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SECCIÓN CUARTA

DE LA BOLETA, FORMATEARÍA ELECTORAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

CAPÍTULO II

DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

SECCIÓN TERCERA

DE LA VOTACIÓN

SECCIÓN CUARTA

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SECCIÓN QUINTA

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

SECCIÓN SEXTA

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

TÍTULO SEXTO

DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CÓMPUTOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL

SECCIÓN TERCERA

DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO NACIONAL

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS QUEJAS ELECTORALES

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INCONFORMIDADES

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN QUINTA

DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, los integrantes del Órgano Técnico Electoral, de los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias que participan en todo proceso electoral interno o en alguna etapa de éste.

Artículo 2. Para la correcta aplicación e interpretación del presente ordenamiento las actuaciones del Órgano Técnico Electoral serán conducidas en lo general por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en lo particular por el presente ordenamiento; además se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. El presente reglamento regula aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativas a los procedimientos que realice la Dirección Nacional a través del Órgano Técnico Electoral, respecto a:

- a) La organización de los procesos electorales para:
 - 1.- Elección de Órganos de Representación y de Dirección;
 - 2.- Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; y
 - 3.- Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales.
- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente; y
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

Artículo 4. El Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos, de acuerdo al presente reglamento y el manual de procedimientos respectivo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 57 inciso b) y 62 inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Durante los procesos electorales internos la Dirección Nacional tendrá las funciones enunciadas en el artículo 39 en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XLI y XLIII, adicionalmente las siguientes:

- a) Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- b) Autorizar los recursos económicos;
- c) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales;
- d) En su caso, organizar los debates institucionales de las candidaturas a Órganos de Dirección o precandidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
En lo que respecta a las precampañas a cargos de elección popular, éstas serán reguladas conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral;
- e) De considerarse oportuno, organizar actos de campaña para las candidaturas en el proceso electoral interno;
- f) Aprobar la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;
- g) Aprobar la integración de Congresistas y Consejerías para la instalación de las instancias de representación;
- h) Aprobar el acuerdo de otorgamiento o negación de las solicitudes de registro de precandidaturas y candidaturas según el tipo de elección;
- i) Aprobar las rutas de distribución, las delegaciones electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- j) Aprobar la determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en los procesos internos;
- k) Aprobar la integración de las consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo; y
- l) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento, el Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral y lo que determine en lo particular la Dirección Nacional.

Las funciones no señaladas en el anterior listado serán delegadas al Órgano Técnico Electoral. Sin embargo, los acuerdos del Órgano Técnico Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal sentido esos acuerdos serán válidos y definitivos, cuando no se actualice este supuesto, los acuerdos deberán ser aprobados por la Dirección Nacional.

Los acuerdos aprobados por el Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y

en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Todas y cada una de las documentales en las que consten las actuaciones previstas en el presente ordenamiento emanadas del Órgano Técnico Electoral o instancias intrapartidarias deben ser remitidas a la Dirección Nacional a través de la Secretaría Técnica, anexando original o copia certificada y medio magnético de las documentales que las acrediten y sean de su competencia, mediante oficio suscrito por unanimidad o por mayoría de los integrantes.

La Dirección Nacional resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Archivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, SU PERSONAL Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 5. El Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional, sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, de carácter operativo, responsable de la organización de los procesos para la integración de los Órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular a realizarse durante el periodo que dura su nombramiento de conformidad con el artículo 139 del Estatuto.

El Órgano Técnico Electoral se compone por tres integrantes electos, designados o nombrados por la Dirección Nacional, podrán contar con un equipo técnico profesional aprobado por la misma. Entrarán en funciones al inicio del proceso electoral interno, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará una vez calificada la elección de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Estatuto.

El Órgano Técnico Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones a cargos de elección popular constitucionales federales o locales, ordinarias o extraordinarias, concurrentes o únicas, así como la de los Órganos del Partido, que se realicen en el mismo año electoral.

Artículo 6. La remoción de los integrantes del Órgano de Técnico Electoral se hará por la Dirección Nacional y se realizará en los siguientes casos:

1. Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
2. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
3. Cuando se realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
4. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias;
5. Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 7. El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones y funciones conferidas en el Estatuto, y las contenidas en el presente Reglamento, así como el Manual de Procedimientos y los lineamientos de operación emitidos por la Dirección Nacional del Partido.

Artículo 8. El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones y funciones siguientes:

- I. Presentar a la Dirección Nacional, las propuestas relativas a:
 - a) El personal operativo para el desarrollo de las funciones y tareas de la instancia durante los procesos electorales;
 - b) La integración de las Delegaciones Electorales que será aprobada por la Dirección Nacional, tendrán las funciones, atribuciones y temporalidad que se consideren pertinentes en el Acuerdo que para tales fines se emita; todas las tareas delegadas serán directamente coordinadas por los integrantes del órgano electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 140 del Estatuto;
 - c) Los requerimientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral y los recursos económicos para el mismo;
 - d) El manual de procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
 - e) Observaciones a las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos;
 - f) La asignación e integración de las listas de Consejerías en todos sus niveles, así como de Congressistas, para la instalación de los órganos de representación;
 - g) La integración y la actualización de Consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;

-
- h) El acuerdo de otorgamiento o negación de registro de precandidaturas y candidaturas en todos sus niveles;
 - i) La determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos;
 - j) Las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
 - k) Los formatos y material electoral a utilizar en los procesos electorales;
 - l) Llevar a cabo los cómputos de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;
 - m) Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral; y
 - n) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento, el Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral y lo que determine la Dirección Nacional.

II. Obligaciones

- a) Certificar por unanimidad o la mayoría de los integrantes las documentales que obren en los archivos del Órgano Técnico Electoral.
- b) Ejecutar los lineamientos de la Dirección Nacional para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
- c) Posterior al otorgamiento de precandidaturas, recibir, dar trámite y acordar respecto las promociones de sustituciones por:
 - 1. Renuncia;
 - 2. Notificaciones de resoluciones relativas a la pérdida o suspensión de derechos partidarios;
 - 3. Aclaraciones;
 - 4. Desconocimiento de renunciaciones al cargo; y
 - 5. Fallecimiento.
- d) Publicar las listas para observaciones de integración de las consejerías en todos sus niveles, para las sesiones con carácter electivo;
- e) Generar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales; y
- f) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento, el Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral y lo que determine la Dirección Nacional.

En caso de las sesiones de Consejos ordinarias y extraordinarias con carácter de no electivo, de no existir el Órgano Técnico Electoral la Dirección Nacional determinará lo conducente, para la integración, la actualización y publicación de las listas de Congresistas y Consejerías. Observando en todo momento lo

establecido en la normatividad intrapartidaria y los lineamientos que de ésta emanan.

Artículo 9. El Órgano Técnico Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus tareas, siempre en apego a los principios por los cuales debe regirse y respetando la normatividad interna de éste Instituto Político, lo que informará a la Dirección Nacional.

Para el debido funcionamiento de las actividades del Órgano Técnico Electoral, así como de sus áreas y delegaciones electorales se estará conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de la instancia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 10. El Órgano Técnico Electoral, podrá tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones del Órgano Técnico Electoral, serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente cada siete días.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas, máximo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, serán publicadas en los estrados de la sede y en la página electrónica, en su área de estrados electrónicos del órgano, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, así como por el correo electrónico habilitado para tal efecto de cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3) Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- 4) Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y los proyectos de trabajo del Órgano serán discutidos y aprobados por los mismos.

El Secretario Técnico del órgano electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para

su observación y en su caso firma de los integrantes de la instancia. En ausencia del mismo, se podrá habilitar dentro de sus integrantes quien desarrollará dichas actividades.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 11. El Órgano Técnico Electoral, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto, podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado, aprobado por la Dirección Nacional, los integrantes del Órgano Técnico Electoral tendrán a su cargo al menos una de las áreas de trabajo, cuya responsabilidad será de todos los integrantes del mismo, las cuales son:

- 1) Secretaría Técnica, Oficialía de Partes y Transparencia;
- 2) Jurídica, Capacitación y Estructura; y
- 3) Planeación y Operación.

El Órgano Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá determinar la distribución del personal operativo de las áreas y sus funciones.

El Órgano Técnico Electoral, además del equipo técnico profesional calificado, podrá contar con Delegaciones, mismas que ser integradas por tres salvo que la Dirección Nacional, determine un número mayor conforme a las necesidades del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo:

- 1) Nacional;
- 2) Estatal; o
- 3) en su caso Municipal.

En las cuales las personas que conforman el equipo técnico profesional calificado, podrá ser habilitado para tareas relativas a procedimientos electorales. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, y son conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

Una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados, de manera obligatoria deben realizar la entrega de documentales que del procedimiento o proceso electoral emanen, al Órgano Técnico Electoral a través de su oficialía de partes, en un plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la conclusión de la encomienda, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia, dichas Delegaciones quedarán extintas.

Artículo 12. Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral, del personal

operativo aprobado por la Dirección Nacional, el Órgano designará por unanimidad o mayoría de sus integrantes a los responsables de las áreas de trabajo.

Artículo 13. Las Delegaciones Electorales en todos sus ámbitos, aprobadas por la Dirección Nacional, tendrán las responsabilidades, funciones y temporalidad que se consideren pertinentes en el acuerdo correspondiente.

Tienen la obligación de entregar la documentación generada y recibida durante su encomienda al órgano electoral, a través de la oficialía de partes del mismo, o conforme sea requerido por la instancia electoral, para que esta pueda cumplir, en su caso, con los plazos legales conducentes. Su tarea será directamente coordinada por los integrantes del órgano.

Artículo 14. La remoción del personal operativo y las Delegaciones Electorales en todos sus ámbitos del Órgano Técnico Electoral se hará por la Dirección Nacional y se realizará en los mismos supuestos establecidos en el artículo 6 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 15. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral deberá solicitar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional, en el caso de que se lleve a cabo una elección por método electivo directo.

Artículo 16. La Dirección Nacional contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, misma que será aplicado con base al calendario presupuestado por el Órgano Técnico Electoral y aprobado por la Dirección Nacional. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período determinados.

Artículo 17. Los integrantes del Órgano Técnico Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso las Delegaciones de éste, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 18. El contenido del presente capítulo se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.

TÍTULO TERCERO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO

Artículo 19. Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Estatuto.

Artículo 20. Las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 16,17 y 18 del Estatuto.

Artículo 21. Las personas afiliadas al Partido que integran el Listado Nominal podrán ejercer el voto universal, libre, secreto, personal y directo, conforme a lo establecido en la normatividad interna, en consecuencia, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 22. Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido y en su caso, que integren el Listado nominal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- b) Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.

Artículo 23. Para el caso de elecciones, de método electivo directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido y en su caso integren el Listado Nominal, se ejercerá en la casilla que integre el centro de votación que corresponda a la sección electoral que le pertenezca respecto al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 24. Es obligación de las personas afiliadas al Partido, integrar las Mesas Directivas de Casilla en el caso de que sean designadas para tal efecto por el Órgano Técnico Electoral o el Instituto Nacional Electoral, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II

DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 25. Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

Artículo 26. Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el artículo 67 del Estatuto. Con la excepción a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. El proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento, y que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas del mismo a cargos de elección popular.

Artículo 28. Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- c) Los plazos para las publicaciones, observaciones y definitividad del Listado Nominal;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección; y

f) Calificación de la Elección.

Artículo 29. Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar dentro del mes de septiembre en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva a las candidaturas a elegir.

Artículo 30. La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Unidad de Transparencia y protección de datos y a la normatividad vigente.

Artículo 31. El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral o en coadyuvancia con la misma, conformarán el expediente del proceso y jornada electoral, en términos de lo establecido en su Manual de Procedimientos.

Artículo 32. Serán representantes las personas designadas, en carácter de propietario y suplente, mediante escrito signado por la o el candidato o precandidato que encabece la fórmula, planilla o por la mayoría de los integrantes de la planilla o en su caso por quien se registre de manera unipersonal. Con independencia de la etapa procesal y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales cuando se trate de un método electivo directo, cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán hacerlo en la instalación de la sesión permanente del Órgano.

Artículo 33. La representación podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral, a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes a nombre de él o sus representados, las representaciones concluirán con la calificación de la elección en la que participe él o sus representados o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional. No podrán actuar de manera simultánea la persona representante propietaria y suplente.

Artículo 34. Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) último párrafo, así como los artículos 60, 61 y 63 del Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas y precandidaturas podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

1. El método electivo indirecto, se entiende por la votación de las consejerías en sesiones de carácter electivo, el cual será aplicado en los siguientes supuestos:
 - A. Para elegir integración de la Mesa Directiva del Consejo del ámbito correspondiente;
 - B. Para elegir Direcciones en el ámbito nacional y estatal, en lo que respecta al ámbito municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso d) del Estatuto; y
 - C. Para elegir Candidaturas a cargos de elección popular, sólo en el caso del Consejo Nacional y Consejos Estatales.
2. El método electivo directo, que se entiende por la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, el cual será aplicado en los siguientes supuestos.
 - A. Para elegir integrantes de los consejos en todos sus niveles;
 - B. Para elegir integrantes de las Direcciones en todos sus niveles; y
 - C. En su caso, para la elección de candidaturas a cargos de elección popular, excepto Presidencia, Gubernaturas, Senadurías por ambos principios y Diputaciones vía Representación Proporcional.
3. El Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso b) del Estatuto, podrá designar a la Dirección Nacional y a los integrantes comisionados del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 36. De acuerdo a lo establecido en los artículos 33, inciso o) y 39 numeral XXXI del Estatuto y una vez aprobada la solicitud, la Dirección Nacional se abocará a cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo 45 de la

Ley General de Partidos Políticos en conjunto con la autoridad federal electoral y establecerá los alcances de su participación, así como las condiciones y términos para la organización y desarrollo del proceso electivo, por medio del convenio respectivo.

En caso de que el proceso de registro sea contemplado dentro del convenio, el Partido puede solicitar que los archivos electrónicos relativos a los datos relacionados con el mismo, sean remitidos a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional para que esta última cuente con el archivo electrónico, que debe contener:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia;
- IV. Clave de la credencial de elector;
- V. El cargo para que se postulan;
- VI. El género y en su caso, la acción afirmativa por la cual se registra;
- VII. Entidad Federativa al momento del registro;
- VIII. Distrito Electoral Local;
- IX. Municipio o Alcaldía; y
- X. Sección Electoral.

Para las acciones conducentes, en su caso, de la asignación e integración de las Consejerías, posteriores a la instalación de los Órganos de Representación.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes que de la materia emanen; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, debiendo otorgar certidumbre a todas las personas participantes afiliadas al Partido.

Artículo 38. La Dirección Nacional elaborará la propuesta de la Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, misma que será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y

publicación, la cual debe ser aprobada por mayoría simple de las consejerías presentes. Siendo esta la convocatoria definitiva.

Artículo 39. La convocatoria a elección de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus niveles, será aprobada por el Consejo Nacional, a más tardar ciento cincuenta días previos a la Jornada Electoral, será notificada y publicada por la Dirección Nacional a más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación.

Cuando se actualice lo establecido en el artículo 57 inciso c) del Estatuto, la Dirección Nacional, puede realizar adecuaciones a las “Bases” de la Convocatoria, la cual será publicada más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación, y notificada a la Mesa Directiva del Consejo Nacional para su conocimiento.

La publicación de la Convocatoria se realizará en los estrados de la Dirección Nacional y en la página web oficial del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 40. En caso de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral hayan declarado la nulidad de una elección ordinaria de cargos de representación o dirección, la convocatoria a la elección extraordinaria se emitirá por la Dirección Nacional a más tardar treinta días naturales después de la fecha de la notificación por la autoridad competente o conforme requiera la misma autoridad electoral. Quienes resulten electos bajo este supuesto asumirán el encargo para concluir el periodo.

Artículo 41. Las Direcciones Estatales elaborarán y presentarán a los Consejos respectivos para su análisis, discusión y aprobación proyecto de Convocatoria a cargos de elección popular del ámbito Local a más tardar ochenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate, debiendo ser aprobada por la mayoría simple de las Consejerías presentes, la cual será remitida a la Dirección Nacional.

Artículo 42. Las convocatorias a que se refiere el presente título y sean aprobadas por los Consejos Estatales, deberán ser notificadas a la Dirección Nacional, por medio de su Secretaría Técnica, a más tardar setenta y dos horas posteriores de que se aprueben por el Consejo del ámbito territorial respectivo, mismas que en cuanto sean nombrados o designados las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral serán remitidos al mismo para que realice el estudio y análisis.

La Dirección Nacional al momento de designar a las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral aprobará los lineamientos para el desarrollo del proceso electoral que se trate.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones de la legislación en materia electoral de que se trate, normatividad intrapartidaria, la Dirección

Nacional, a través de su Órgano Técnico Electoral, realizará las rectificaciones que correspondan o las modificaciones previstas en la norma estatutaria, en un plazo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a la instancia electoral, a la conclusión de lo antes descrito, se presentará a la Dirección Nacional el proyecto de Convocatoria con las adecuaciones realizadas para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que el instrumento convocante aprobado por el Consejo Estatal, no sufriera observaciones o modificaciones, por parte del Órgano Técnico Electoral, se informará a la Dirección Nacional para su aprobación.

La Dirección Nacional notificará la Convocatoria definitiva, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a la Mesa Directiva del Consejo Estatal que corresponda, para su conocimiento y publicación en estrados y en la página de web oficial del Partido en dicha Entidad Federativa, a más tardar veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 43. Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, la Dirección Nacional asumirá esta función emitiendo dicha convocatoria a más tardar quince días naturales después de fenecidos los plazos anteriores, sin que se rebasen los tiempos establecidos en las leyes electorales locales, realizando las actividades conducentes, previstas en el Estatuto y el presente reglamento, de existir el Órgano Técnico Electoral este podrá coadyuvar si así se le requiere. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del presente ordenamiento.

Artículo 44. La Dirección Nacional, podrá modificar las Convocatorias, de manera definitiva, en lo que respecta, al cincuenta por ciento de las candidaturas que serán elegidas mediante Consejo Electivo y el cincuenta por ciento restante, que será designado por la Dirección Nacional, así como la fecha de celebración de la sesión correspondiente.

Artículo 45. Las convocatorias deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1. Cargos o candidaturas a elegir,
2. Requisitos de elegibilidad;
3. Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de cinco días;
4. Documentación a ser entregada;
5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, con un plazo máximo de dos días para realizar las mismas, los cuales contarán a partir del último día del periodo de registro;

-
6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para los cargos de representación y Dirección en todos sus niveles y precampaña para las precandidaturas de la elección de que se trate.

Los topes de gastos de precampaña, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo respectivo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección anterior;

7. Método de selección;

8. Fecha y lugar de la elección;

- A. En su caso, de la celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo; y

- B. En su caso, la fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido, que integren el Listado Nominal. En el caso de las precandidaturas, la elección deberá celebrarse a más tardar cuarenta y cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas correspondiente o definición de candidaturas previsto en la legislación en materia electoral de que se trate.

9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña, en su caso.

Además de las anteriores, se podrán incluir:

- I. Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- II. En su caso, las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal por parte del Órgano de Afiliación, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas, serán conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente;
- III. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:
 - a) En caso de definir que la boleta sea impresa, se establece que el número a distribuir por cada casilla que integren en el centro de votación, no podrá ser mayor a setecientos cincuenta; y
 - b) En la posibilidad de utilizar las nuevas tecnologías disponibles con las que cuente el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al ámbito territorial se establecerá en el convenio de colaboración respectivo.
- IV. Si se actualiza lo establecido en los artículos 61 y 63 últimos párrafos del Estatuto, se aprobarán por parte de la Dirección Nacional, los lineamientos pertinentes;

-
- V. En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar que ocuparán en las boletas;
 - VI. La fecha de publicación de los listados de integración de las y los Congresistas y Consejerías, del ámbito que corresponda, para la presentación de renunciaciones, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva;
 - VII. Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral de la materia, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente; y
 - VIII. En su caso, los plazos para la calificación de la elección.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA MESAS DIRECTIVAS Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 46. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de la Mesa Directiva de los Consejos y de las Direcciones:

- A. Cumplir con lo establecido en los artículos 15, 17 y 58 del Estatuto; y
- B. Para ser integrante de la Mesa Directiva de los Consejos, formar parte del Consejo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 47. Las personas que aspiren a una precandidatura a cualquier cargo de elección popular, ya sea interna o externa, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Estatuto que se enlistan a continuación:

1. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
 - b) Estar inscrito en el Listado Nominal con una antigüedad mínima de seis meses;
 - c) Comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
 - d) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante de las Direcciones en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de

registro interno del Partido; la cual deberá ser entregada en copia simple del acuse de recibido por parte de la Mesa del Consejo, al Órgano Técnico Electoral y en el caso de las Direcciones Municipales, ante su respectivo Consejo Estatal, la licencia deberá contener el periodo de separación del cargo;

- e) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;
- f) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia que se especifique en la convocatoria; debiendo de exhibir y entregar durante el proceso de registro ante Órgano Técnico Electoral el Acuse de recibo de la misma en original; y
- g) En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante y de jóvenes, los aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertinencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto.

Las personas afiliadas que integren o no el Listado Nominal del Partido no se considerarán candidaturas externas, ni aquellos que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido.

2. Los requisitos que deberá cubrir la o el precandidato externo son los señalados en el numeral que antecede, con excepción de los incisos b) y d), adicionalmente;

- a) Dar su consentimiento por escrito;
- b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c) Suscribir un compromiso político público con la Dirección Nacional del Partido en procesos federales y con la Dirección Estatal en los procesos locales;
- d) Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- e) De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo;
- f) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no

hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Dirección Nacional, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 48. Dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas y precandidaturas, ya sea en planilla, fórmula o unipersonal, según sea el caso, y en cualquier ámbito territorial, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral por sí o a través de sus Delegaciones Electorales.

Artículo 49. En la solicitud de registro, cada aspirante a candidatura o precandidatura, deberá de cubrir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia;
- d) Ocupación del o los aspirantes;
- e) Clave de la credencial de elector;
- f) El cargo para que se postulan y en el caso de los Órganos de representación, el ámbito territorial al cual quedarán asignados de acuerdo a su credencial para votar;
- g) Respecto al género y la acción afirmativa, se estará en lo dispuesto en el artículo 8 inciso g) del Estatuto, en caso de planillas se cumplirán con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

Además de lo anterior descrito, en el caso particular de las precandidaturas a cargos de elección popular, se debe especificar lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es un precandidato interno o externo
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Teléfono particular, incluyendo clave lada;
- e) Teléfono de oficina incluyendo clave lada, en su caso, extensión;

-
- f) Teléfono celular incluyendo clave lada,
 - g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 50. La Solicitud de Registro del o los aspirantes a candidaturas o precandidaturas, acompañarán de manera obligatoria, los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los Órganos de representación;
- c. Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d. Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional;
- e. Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes;
- f. Nombre y apellido del representante de la planilla o fórmula, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones y un número telefónico de contacto;
- g. Carta compromiso para la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- h. En lo particular para las y los aspirantes internos, Constancia de Afiliación, que acredite tres meses de antigüedad; y
- i. Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

Adicionalmente los aspirantes a cargos de elección popular además de lo anterior, deberán cumplir con:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las precandidaturas o candidaturas a cargos de

elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

Artículo 51. Para las candidaturas o precandidaturas en que el registro sea mediante el sistema de planillas, deberán de respetar de manera irrestricta la paridad de género y la alternancia de los mismos, pudiendo incluir, a libre albedrío, a personas afiliadas al partido y que integren el Listado Nominal o externas, que cumplan con las acciones afirmativas establecidas en el Estatuto, quienes aspiren a éstas sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro.

Artículo 52. Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral, conforme el manual de procedimientos.

Los aspirantes a las candidaturas y precandidaturas podrán utilizar los mismos, sin ser una limitante para la recepción de la solicitud y por lo tanto del otorgamiento de registro a la candidatura o precandidatura que se aspira.

Se extenderá acuse de recibo conforme a lo que el manual de procedimientos del Órgano Técnico Electoral establezca.

Artículo 53. Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos que constarán en el acuse que se extienda de aquellas deficiencias o documentos faltantes, con un plazo máximo de dos días para subsanar las mismas, que iniciarán a partir del término del último día del periodo de registro.

En caso de que no se subsane las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

La solicitud al Órgano de Justicia Intrapartidaria, al respecto de la vigencia de derechos de las personas afiliadas al Partido, se solicitará a la instancia, por lo menos, al inicio del periodo de registro establecido en el instrumento convocante.

Artículo 54. El Órgano Técnico Electoral someterá a consideración de la Dirección Nacional, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de la Dirección Nacional o Estatal que corresponda y en la página web oficial de las instancias.

Artículo 55. Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Dirección Nacional, a través del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. En su caso, las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

Artículo 56. El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de las y los registrados en planilla o fórmula presenten su renuncia;
- b) Cuando el cincuenta por ciento más uno de las personas registradas renuncien, sin que se realicen los ajustes necesarios y no se sustituyan, en un plazo no mayor a 24 horas;
- c) Cuando la totalidad de las o los integrantes de una fórmula o planilla presenten su renuncia;
- d) Cuando la o el registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su pertenencia al Padrón de personas afiliadas al Partido o a la integración en el Listado Nominal o renuncien al Partido;
- e) Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña;
- f) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y
- g) Por resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral.

Artículo 57. En el caso de que la elección de las Direcciones en todos sus ámbitos, se realice por el método electivo directo, el periodo de registro y subsanación de los aspirantes a las candidaturas se realizará conforme a lo previsto en el instrumento convocante. El registro de las personas aspirantes para ser integrante de las Direcciones, deberán presentarse mediante planillas, de dos a la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad.

SECCIÓN QUINTA
DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA
DEL CONSEJO Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS NIVELES EN SESIÓN DE
CARÁCTER ELECTIVA

Artículo 58. El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas a elegir, cuando se dé inicio el registro de las consejerías.

El registro de las aspiraciones a las candidaturas para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, se realizará en lugar donde se desarrollaran los trabajos de la sesión conforme al instrumento convocante, presentando la solicitud de registro al cargo que se aspira y copia de credencial para votar. Podrán registrar de uno a la totalidad de los cargos, cumpliendo la paridad de género.

1. El registro de las aspiraciones a las candidaturas para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, se realizara en el lugar donde se desarrollaran los trabajos de la sesión conforme al instrumento convocante.

Para el registro de los aspirantes a ser integrantes de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda deberán entregar los siguientes documentales:

- a) Solicitud de registro al cargo que se aspira, y
- b) Copia de credencial para votar.

Para poder solicitar registro como aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, es obligatorio formar parte del mismo.

Podrán registrar de uno a la totalidad de los cargos, cumpliendo la paridad de género.

2. Para el registro de los aspirantes a ser integrantes de la Dirección deberán entregar los siguientes documentales:
 - a) Declaración de aceptación de la candidatura;
 - b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule;
 - c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias que corresponden estatutariamente;
 - d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional o Estatal;
 - e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones

relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes; y

- f) Constancia de Afiliación, que acredite tres meses de antigüedad.

La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

El cierre de registro de las personas aspirantes a las candidaturas se realizará al momento del inicio del punto del orden del día respectivo.

Artículo 59. Para efecto del otorgamiento de registro, el Órgano Técnico Electoral por sí o a través de su Delegación Electoral, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y de registro. En los casos en que se niegue el registro, el dictamen deberá establecer las causas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

Artículo 60. Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido, que integren el Listado Nominal.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva que difundan las candidaturas o precandidaturas al cargo que se postula con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 61. Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento. En dichos actos, las candidaturas o precandidaturas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Artículo 62. Para el caso de las precampañas de precandidatos a cargos de elección popular, se estará a lo sujeto por el instrumento convocante observando los lineamientos establecidos en las leyes aplicables en la materia.

Artículo 63. La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que la Dirección Nacional apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 64. Las candidaturas o precandidaturas, tienen la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, además de comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido que las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas realicen durante su campaña o precampaña acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección y representación u otras candidaturas o precandidaturas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o contra el patrimonio del Partido.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo, de conformidad con el procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 65. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de dirección y representación deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo 59 del Estatuto, debiendo observar adicionalmente lo siguiente:

- a) En las campañas para elegir a los integrantes de los órganos de dirección, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Nacional podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- b) Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña

electoral, así como las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por el Órgano Técnico Electoral. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Nacional a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional;

- c) Dentro de los siete días siguientes al cómputo final de la elección de que se trate, cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes de sus gastos de campaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Nacional; y
- d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 66. En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan, por los artículos 62 al 72 del Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Nacional a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva;

- a. En las precampañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Nacional podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- b. Dentro del período establecido por la Ley Electoral correspondiente, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- c. Las aportaciones individuales a las precampañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda;

-
- d. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
 - e. La Dirección Nacional podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las candidaturas.

Artículo 67. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán aplicadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Nacional o el Órgano Técnico Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe circunstanciado.

Cuando la Dirección Nacional o el Órgano Técnico Electoral tengan formal conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberá informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 68. Lo no previsto en el presente capítulo se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS EN TODOS SUS NIVELES

Artículo 69. Serán electos mediante método electivo directo, conforme lo establecido en el Estatuto:

- a) El Consejo Nacional, artículo 32 inciso a);
- b) Los Consejos Estatales, artículo 42 inciso a) y b); y
- c) Los Consejos Municipales, artículo 52 inciso a).

Artículo 70. Para efectos de la asignación de las Consejerías previstas en los artículos 32 inciso a) fracción i), 42 inciso a) y 52 inciso a) ésta se realizará de manera directa, a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

Artículo 71. En lo que respecta a la asignación de lo establecido en los artículos 32 inciso a) fracción ii) y 42 inciso b), se desarrollará el siguiente mecanismo de asignación:

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación;

Para explicitar el procedimiento respectivo al cálculo de la representación proporcional pura se establece que:

Voto válido: será aquel donde la o el elector haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una planilla o un candidato.

Voto nulo: Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por un candidato no registrado o la boleta se encuentre sin marcas. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida: La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que le correspondan a las candidaturas.

Cociente natural: Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación total válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada planilla.

Resto mayor: El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada candidatura o precandidatura.

El procedimiento de asignación proporcionalidad pura se realiza:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto; y
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) constituyendo una sola lista de integración por planilla.

Artículo 72. La integración de Consejerías, se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieran las candidaturas. La conformación definitiva de las listas de Consejerías electas se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

Artículo 73. En el caso de que alguna Consejería, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendido de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a hacer la sustitución de éstos bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista de la planilla en el cual fue registrada la Consejería por la persona inmediata siguiente, pero que corresponda al género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género;
- b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;
- c) La nueva Consejería, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores, para efectos de la integración de las Consejerías se definirá con la residencia señalada en la credencial para votar con el Estado y Municipio por el que fueron presentados los registros ante la instancia electoral, mismos que no se podrá modificar.

Las presentaciones de los escritos para actualizar listas de integración de las Consejerías en cualquiera de sus ámbitos serán presentados única y exclusivamente por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten personería e interés jurídico.

Artículo 74. Se definirá la residencia e integración de las Consejerías en todos los niveles, con la señalada en la credencial para votar por el que fueron presentados los registros ante la instancia electoral, mismos que no se podrá modificar.

CAPÍTULO III DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 75. Los Consejos en todos sus ámbitos podrán realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus mesas directivas y direcciones.

En el caso del Consejo Nacional y los Consejos estatales, éstos podrán realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular que les corresponda.

Artículo 76. La convocatoria para la celebración de la sesión de los Consejos con carácter electivo, se observará conforme a la norma intrapartidaria en la materia y el instrumento convocante respectivo.

En sesiones de Consejos con carácter electivo la convocatoria para la sesión ordinaria deberá ser notificada a la Dirección Nacional a través de su Órgano Técnico Electoral, a más tardar con veinticuatro horas de anticipación y para el caso de extraordinaria será con doce horas.

Artículo 77. La actualización de las listas de integración de Consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo será a través del Órgano Técnico Electoral de acuerdo a lo establecido en el Artículo 139 del Estatuto, para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia y en su caso reconocimiento de la misma;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido y una vez aprobada por la Dirección Nacional, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada por la Dirección Nacional.

Artículo 78. El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral se declararán en sesión permanente, treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías y concluirá con los trabajos que le correspondan durante la sesión, para llevar a cabo, en exclusiva, la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo, se declara iniciada con la instalación del Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral y concluye con los trabajos que le correspondan durante su desarrollo.

Artículo 79. El registro de las Consejerías lo realizará el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, debiendo solicitar para la acreditación, se exhiba el original de la credencial para votar vigente y se entregue copia de la misma.

Artículo 80. El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el artículo 23 párrafos octavo y noveno del Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 81. La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de Consejos, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral por sí o a través de su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 82. Las votaciones en las sesiones de consejos, cuando se trate de la aprobación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de dictámenes, podrá realizarse de manera nominal, si así lo solicitan quince consejerías estatales presentes, en el caso del Consejo Nacional cincuenta consejerías presentes.

Artículo 83. Para la designación de la Dirección Nacional y del Órgano de Justicia Intrapartidaria, por el Congreso Nacional se desarrollará conforme lo establecido en el Reglamento de Congresos y las normativas aplicables en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 84. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, podrán ser propuestas mediante proyectos de dictámenes:

- a) El cincuenta por ciento de las candidaturas serán elegidas mediante Consejo Electivo.
- b) El cincuenta por ciento restantes, será designado por la Dirección Nacional.

En ambos casos, las Direcciones Nacional y Estatales, así como los Consejos Estatales podrán presentar propuestas de personas afiliadas al Partido y externas al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios, para ser consideradas en igualdad de condiciones en las postulaciones, a través del procedimiento establecido por este instrumento.

Artículo 85. Las candidaturas de Presidente de la República y Gubernaturas, serán propuestas por la Dirección Nacional, al Consejo Nacional o Estatal según sea el caso, mediante el dictamen correspondiente.

Artículo 86. El o los dictámenes que se deban aprobar en los Consejos con carácter electivos, serán presentados por la Dirección Nacional, a través del responsable que se designe para tal efecto, especificando:

- a) La o las candidaturas de que se trate;

-
- b) El ámbito de las mismas;
 - c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad al respecto de propietarios y suplentes, cuidando en todo momento la paridad y alternancia de género, al respecto de normatividad electoral en la materia;
 - d) En el caso de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito por el que se postula, la calidad al respecto del propietario y suplente, cuidando en todo momento la paridad de género y en su caso, las acciones afirmativas, al respecto de normatividad electoral en la materia.
 - e) En el caso de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad al respecto de propietarios y suplentes, cuidando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y en su caso, las acciones afirmativas, al respecto de la normatividad electoral en la materia; y
 - f) La justificación al respecto de la presentación de la propuesta, pudiendo considerar el conjunto de instrumentos que muestren las mejores opciones para las candidaturas de acuerdo a los indicadores aprobados por la Dirección Nacional.

El o los dictámenes deben ser aprobados por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, en el caso de que no se actualice lo previsto, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 87. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier ámbito, será superada mediante designación directa que realice la Dirección Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma;
- b) Por la no realización o anulación de la elección por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, o alguna autoridad electoral, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de alguna o algunas candidaturas por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura.

La facultad a que se refiere el inciso d) será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Artículo 88. La Dirección Nacional, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIX, convocará a la conformación e instalación del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, por lo menos diez días posteriores a la conclusión del período de registro de precandidaturas.

Artículo 89. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 35 del Estatuto, en sesión convocada para tal efecto, se hará de conocimiento del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, de los precandidatos que obtuvieron registro, detallando las propuestas realizadas por el Consejo o la Dirección Estatal que corresponda, y las de la Dirección Nacional, para que en el momento procesal oportuno, emitan una opinión que sirva de apoyo a la Dirección Nacional para la determinación final.

Todas y cada una de las precandidaturas previstas en el párrafo anterior deberán cumplir con las etapas contempladas en el instrumento convocante, así como las propuestas enviadas por el Consejo o la Dirección Estatal que corresponda, y las de la Dirección Nacional.

Artículo 90. La Dirección Nacional determinará el conjunto de instrumentos que muestren las mejores opciones para las candidaturas, tales como; entrevistas a los aspirantes, perfil de las precandidaturas, historia electoral, trayectoria política; de ser necesario se utilizarán encuestas, sin que las mismas sean vinculantes para la determinación final. Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que hacer erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las precandidaturas.

Los indicadores a utilizar se notificarán a las y los precandidatos, en los términos que lo determine la Dirección Nacional.

Artículo 91. Una vez concluido el proceso anterior, en cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 35 del Estatuto, por lo menos veinticuatro horas antes de la realización de la Jornada electoral, en el caso de la sesión de Consejos con carácter electivo, el Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, le notificará a la Dirección Nacional, para que se observen y en su caso aprueben el o los dictámenes que correspondan, nombrando en ese mismo acto al responsable de la presentación ante la sesión de Consejo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 inciso q), 39 fracción XXXII y 43 inciso n) del Estatuto.

Artículo 92. En términos del primer párrafo del artículo 63 del Estatuto, cuando por cuestiones políticas, económicas, sociales, de plazos electorales o de cualquier otra índole, la Dirección Nacional se encuentre imposibilitada para la conformación del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, la Dirección Nacional asumirá todas y cada una de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSEJOS Y DIRECCIONES EN SESIONES DE CONSEJOS

Artículo 93. Cuando se trate de la sesión de instalación de un nuevo pleno, la sesión debe ser de carácter ordinaria, siendo convocada por alguna de las instancias competentes, conforme la norma intrapartidaria, la sesión será instalada por la Mesa Directiva saliente.

Artículo 94. En lo que respecta a la elección de los integrantes de la mesa de los consejos y de las direcciones, se podrá realizar bajo los siguientes supuestos:

1. Si es registro de planilla única para cualquiera de las instancias, el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral hará de conocimiento al Pleno de la sesión para ser validado por al menos el sesenta por ciento de las Consejerías presentes.
2. En caso de existir dos planillas o más se llevará a cabo el proceso electivo en urnas y la asignación se realizará por representación proporcional pura.

Para el desarrollo del numeral dos, el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, se abocará a la realización de los procesos de elaboración de las boletas, siguiendo lo establecido en el Manual de Procedimientos, de la instancia electoral.

Artículo 95. La votación del punto del Orden del día que corresponda, se llevará a cabo, bajo el siguiente mecanismo:

1. Se imprimirá la lista del Consejo que será la lista nominal, conforme al Manual de Procedimientos de la instancia electoral.
2. Se contará con el mismo número de boletas que el de las consejerías que integren el Listado Nominal.
3. Se dará a conocer a la plenaria, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta el momento.
4. Se nombrará a cada una de las consejerías registradas para emitir su sufragio.
5. Si al terminar el pase de lista de las consejerías registradas, alguna no emite su sufragio, se les nombrará nuevamente, para agotar a los faltantes.
6. Transcurridos treinta minutos de éste último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías.
7. Al concluir los procesos anteriores, el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron el sufragio.

En caso de que dentro del Orden del día de la sesión se contemple otra votación se volverá a abrir el registro de las consejerías, y se imprimirá otro listado nominal, para el punto correspondiente, realizando el procedimiento descrito con antelación.

Artículo 96. Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección frente a la plenaria del Consejo.

Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos por los contendientes y se procederá realizar la asignación, se aplicará el sistema de representación proporcional pura para la integración definitiva de las instancias, para su posterior toma de protesta.

En la integración definitiva se cumplirá la paridad de género.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ELECCIÓN EN CONSEJOS CON CARÁCTER ELECTIVO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 97. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Dando al inicio del punto del orden del día correspondiente, hará del conocimiento del pleno el total de Consejerías debidamente acreditadas y registradas, hasta ese momento;
- II. El cierre de registro de las Consejerías, se realizará cuando inicie el desahogo del punto del orden del día respectivo. 37
- III. Se dará lectura, en el punto correspondiente al orden del día, de el o los dictámenes presentados por la Dirección Nacional, a través del responsable que se designe para tal efecto;
- IV. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo el proceso de votación por las Consejerías presentes y debidamente acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral;
Se preguntará de manera expresa, por el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes presentados por la Dirección Nacional;
- V. Se dará a conocer los resultados de la votación al pleno del Consejo especificando el número y por lo tanto el porcentaje de votación obtenido por el o los dictámenes presentados.
- VI. En el caso de no alcanzar el sesenta por ciento de las Consejerías presentes para la aprobación del o los dictámenes, se decretará un receso de la sesión, por parte de la Mesa Directiva, o quien asuma el desarrollo de la sesión, notificando a la Dirección Nacional de los resultados a través del responsable que se haya designado por la misma.

El receso de la sesión de Consejo con carácter electivo, no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no se rebasen los plazos previstos para la elección de las candidaturas, establecidos por la normatividad electoral.

A la conclusión del receso, se reiniciará la sesión por parte de la Mesa Directiva, y reanudará los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el mismo.

En su caso, si así fue considerado y aprobado por la Dirección Nacional, se dará lectura del o los dictámenes, a través del responsable que se haya designado por la misma, antes presentados de manera íntegra al respecto de la propuesta de candidaturas a elegir o de las modificaciones que haya efectuado en el mismo rubro, para someterlo de nueva cuenta a votación por el Órgano Técnico Electoral por sí o a través de su Delegación Electoral.

En el caso de no alcanzar el sesenta por ciento de las Consejerías presentes para la aprobación del o los dictámenes, se declarará concluida la sesión del Consejo con carácter de electivo actualizándose lo establecido en el artículo 39 fracción XVI inciso b) del Estatuto.

Si la Dirección Nacional, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, aplicará lo previsto en el artículo 39 fracción XVI inciso a) del estatuto.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN NACIONAL

Artículo 98. La Dirección Nacional convocará a sesión para la designación de las candidaturas que le corresponda, dando cumplimiento con las etapas establecidas en el instrumento convocante.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ELECCIÓN DE LAS COORDINACIONES PARLAMENTARIAS Y LA COORDINADORA DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Artículo 99. Las elecciones que se lleven a cabo al interior de los Grupos Parlamentarios del Partido, para elegir a la Coordinación Parlamentaria serán convocadas por la Dirección del ámbito que corresponda, notificando el inicio del proceso a la Dirección Nacional.

Las elecciones que se lleven a cabo al interior de la Coordinadora de las Autoridades Locales serán convocadas, conforme lo establecido en el artículo 144 del Estatuto.

El Órgano Técnico Electoral, llevará a cabo el procedimiento que establezca la convocatoria respectiva.

En el caso de que el Órgano Técnico Electoral no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional elegirá al Órgano en mención.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 100. Corresponderá a algún integrante de la Mesa Directiva del Consejo saliente convocar a los electos a rendir protesta, en su ausencia, algún integrante de la Dirigencia saliente o el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, realizará el acto de toma de protesta.

Para el caso de los órganos internos:

Se preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”.

Quienes protesten responderán: “Sí protesto”.

Acto seguido se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

Para el caso de las candidaturas:

Se preguntará a los electos: “¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Las y los candidatos a continuación responderán: “Sí, protesto”.

Se declarará: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”.

CAPÍTULO IV DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 102. La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 103. En lo relativo al Listado Nominal, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Afiliación y en su caso por los lineamientos que para tal efecto apruebe la Dirección Nacional, en lo que respecta a su integración, publicación, y entrega a la instancia electoral, así como a las representaciones de las candidaturas o precandidaturas, este último supuesto sólo si el instrumento convocante determina como método de elección el directo, para los cargos previstos en la misma.

TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 104. Una vez emitida la convocatoria para la elección de cargos de dirección y representación del Partido, o en su caso, cargos de elección popular, el Órgano Técnico Electoral se abocará a determinar el número de centros de votación, integrados por casillas a instalar en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el número de personas afiliadas al Partido en el listado nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios, Estados, Distritos Electorales Federales o Locales.

En el supuesto de utilizar boletas impresas en papel, el número de casillas que comprenderán un centro de votación por ámbito territorial, se determinará tomando como base el número de personas afiliadas del Listado Nominal, dividiendo éste por el número de boletas por casilla.

En el supuesto de utilizar las nuevas tecnologías del Instituto Nacional Electoral, el número de centros de votación por ámbito territorial, se determinará tomando como base, la cantidad de personas afiliadas del Listado Nominal del ámbito que corresponda.

Cada centro de votación, contará con un máximo de cinco casillas.

Artículo 105. Para efectos de determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, se tomarán, entre otros que pudiera determinar la Dirección Nacional, los siguientes criterios:

1. En los ámbitos territoriales se instalarán centros de votación con el número de casillas, que resulte de dividir el número total de personas afiliadas al partido que integren el Listado nominal entre setecientos cincuenta;
2. En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas afiliadas al partido que integren el Listado nominal sea menor a setecientos cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano, designando un nuevo centro de votación exclusivo para ese ámbito territorial.

La Dirección Nacional podrá determinar otros criterios, considerando los aspectos; orográficos, de seguridad y de infraestructura en comunicaciones y transporte, a efecto de realizar el análisis que permita establecer el número definitivo de casillas.

Artículo 106. Para determinar la geolocalización de los centros de votación, en una elección serán lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto, así como las operaciones propias de la casilla. Las Direcciones Estatales del Partido, las representaciones de las candidaturas o precandidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación, conforme al Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral.

Para la realización de la presentación del número y ubicación de casillas, en centros de votación, a la Dirección Nacional, el Órgano Técnico Electoral, podrá tomar en cuenta las propuestas realizadas por las Direcciones Estatales, las representaciones de las candidaturas o precandidaturas y de acuerdo a las experiencias electorales.

No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugar de reunión de alguna organización social, oficina de representante popular o funcionario público, centros de culto, ni de alguna candidatura o precandidatura ni persona afiliada al Partido.

El Órgano Técnico Electoral, elaborará una propuesta de número y geolocalización de centros de votación, misma que será observada, en su caso, corregida y aprobada en definitiva por la Dirección Nacional, a más tardar quince días antes de iniciar la Jornada electoral, ordenando la publicación de dicho acuerdo a más tardar veinticuatro horas después de su aprobación en los estrados

y en la página web oficial del partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones del Partido a nivel estatal y municipal.

Una vez determinado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral, notificarán a las Direcciones Estatales, para que éstas realicen, las gestiones pertinentes ante las instancias administrativas que correspondan, para que dichas instancias garanticen las condiciones óptimas de la jornada electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 107. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Secretaría, y
- c) Dos Suplencias Generales.

Artículo 108. Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación para la integración de funcionarios para las Mesas Directivas de Casillas, el Órgano Técnico Electoral procederá a recibir propuestas de personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal por las representaciones de las candidaturas o de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Artículo 109. Para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se requiere ser persona afiliada al Partido, que integren el Listado Nominal, no ostentar una candidatura o precandidatura en un proceso electoral interno o integrar la representación de una o varias candidaturas o precandidaturas, ni tener cargo en alguna instancia partidista en cualquier nivel, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

Artículo 110. Para integrar las Mesas Directivas de Casilla propietarios y suplentes generales, el Órgano Técnico Electoral mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma, que aparezcan en el Listado

Nominal, a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, determinando primero la Presidencia, en segundo lugar la Secretaría, en tercer y cuarto lugar las Suplencias Generales.

A falta de propuestas de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, el Órgano Técnico Electoral podrá proponer a la Dirección Nacional integrantes de las mismas, tomando como base el padrón de personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro en el ámbito territorial que comprenda la casilla.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla serán insaculados en este orden: en primer lugar, será insaculado la presidencia, en segundo lugar, la secretaria, en tercer y cuarto lugar el primer y segundo las suplencias generales. De existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como término fatal para la realización de este ejercicio hasta cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 111. La Dirección Nacional será la facultada para aprobar la propuesta que realice el Órgano Técnico Electoral respecto del número y georreferenciación de los centros de votación, así como la integración de funcionarios para las Mesas Directivas de Casillas, ordenando la publicación de dicho acuerdo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones del Partido a nivel estatal y municipal, de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en un diario de mayor circulación.

Artículo 112. El Órgano Técnico Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo, siguiendo lo establecido en el Manual de Procedimientos del órgano electoral.

La Dirección Nacional nombrará Delegaciones Electorales a propuesta del Órgano efecto de que realicen los trabajos dentro del ámbito territorial que se determine.

Artículo 113. Las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar, por escrito, una representación de propietario y suplente, ante cada una de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el centro de votación ante el Órgano Técnico Electoral.

Por cada dos centros de votación se podrán designar un representante general; quienes sólo podrán actuar ante los centros de votación del municipio en el que fueron acreditados, deberán actuar individualmente y en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo, más de un representante general. El plazo para el registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales será:

- a) Desde la primera publicación del Listado Nominal y hasta la emisión de la segunda publicación, a discreción de las representaciones;

-
- b)** Una vez realizada la segunda publicación, el Órgano Técnico Electoral remitirá al Órgano de Afiliación el listado de propuestas para que éste realice una compulsa con la finalidad de identificar aquellas propuestas que no se encuentren en el Listado Nominal;
 - c)** Una vez que el Órgano Técnico Electoral conozca de los resultados de la compulsa, notificará a las representaciones de las candidaturas para que, en un plazo de 48 horas, sustituya a las personas ubicadas en este supuesto; y
 - d)** Una vez publicada la versión definitiva del Listado Nominal el Órgano Técnico Electoral y el Órgano de Afiliación realizarán el mismo procedimiento, en ésta ocasión, los representantes, sólo podrán sustituir sus propuestas en un plazo de 24 horas.

El Órgano Técnico Electoral, debe notificar el listado de las representaciones de Mesas Directivas de Casilla y Generales acreditados dentro del paquete electoral de cada una de las casillas a instalar, ejerciendo su representación desde el momento de instalación de la casilla y concluirá con entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, sus actividades serán de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 114. De las atribuciones y funciones de las autoridades electorales integrantes de la mesa directiva de casilla:

- 1.** De las atribuciones:
 - a.** Instalar y clausurar la casilla;
 - b.** Recibir la votación;
 - c.** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d.** Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
 - e.** Las demás que le confiera este reglamento y demás normatividad aplicable.
- 2.** De las funciones:
 - a.** Apegarse en todo momento a la normatividad partidaria;
 - b.** Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las representaciones de candidaturas o precandidaturas que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;

-
- c. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura o precandidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las representaciones de candidaturas o precandidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
 - d. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las representaciones o de las Autoridades electorales integrantes de la Mesa Directiva;
 - e. Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidatura o precandidatura;
 - f. Realizar el escrutinio y cómputo de los votos, elaborar las actas correspondientes;
 - g. Contar el número de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal que acudieron a votar;
 - h. Llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla en presencia de las representaciones de las candidaturas o precandidaturas que se encuentren presentes y acreditadas en la casilla;
 - i. Armar y sellar el paquete electoral, incluyendo dentro el expediente que contiene las actas, los listados nominales y los escritos de incidentes, en su caso; y
 - j. A la conclusión de los trabajos de la casilla al Órgano Técnico Electoral remitir oportunamente al Órgano Técnico Electoral por sí o a través de sus Delegaciones Electorales el paquete electoral.

3. De la Presidencia:

- a. Recibir la documentación para la elección;
- b. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto, éste Reglamento, el manual de procedimientos o lineamientos;
- c. Identificar a los electores con la credencial para votar de los mismos que se presenten a votar a la casilla; y
- d. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, así como solicitar el uso de la fuerza pública si fuera necesario.

4. De la Secretaría:

- a. Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes;
- b. Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal; y

-
- c. Recibir los escritos de protesta que presenten las representaciones de las candidaturas o precandidaturas, firmarlos e incluirlos en el paquete electoral.

5. De las Suplencias Generales

- a. En su caso, asumirán las atribuciones y funciones de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla.

SECCIÓN CUARTA

DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 115. El Órgano Técnico Electoral, para la emisión del voto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, proponiendo a la Dirección Nacional el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

Artículo 116. Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, así como las actas concernientes a jornada electoral, hoja de escritos de incidentes y escrutinio y cómputo, y en su caso, la sustitución de Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de conformidad a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral.

Artículo 117. Para la distribución de la paquetería electoral, el Órgano Técnico Electoral, elaborará una propuesta de rutas de distribución y geolocalización, detallando tiempos de traslado, costos y el personal requerido para la realización de las tareas, la cual será presentada a la Dirección Nacional, para su observación y en su caso aprobación, turnando la misma a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros y se realice lo conducente.

Artículo 118. Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución el Órgano Técnico Electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, en la sede acordada previamente por la Dirección Nacional para tales efectos.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia, debiendo de manera obligada, detallar cada etapa del proceso de distribución.

CAPÍTULO II

DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 119. El Órgano Técnico Electoral, a partir de las siete horas del día de la Jornada electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la recepción y resguardo del último paquete electoral por parte de las Autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o en su caso por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, en la sede acordada previamente por la Dirección Nacional para tales efectos.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia, debiendo de manera obligada, detallar cada etapa del proceso de la jornada electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 120. El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y su alrededor propaganda de candidaturas o precandidaturas, de existir deberá ser retirada por los responsables de la casilla.

Artículo 121. La instalación y apertura de la casilla se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. El día de la jornada electoral las casillas se instalarán a las 07:30 horas, con las autoridades electorales integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y representaciones presentes;
2. Se solicitará a las representaciones nombradas, se acrediten ante la Mesa Directiva de Casilla, presentando la credencial para votar y el escrito original de nombramiento firmado por la representación general nombrada para tales efectos ante la instancia electoral o en su defecto por las candidaturas o precandidaturas que representará;

Ante la ausencia de las representaciones de casilla de las y los contendientes, podrá actuar la representación general de las candidaturas o precandidaturas.

En ningún momento podrán actuar en los trabajos de la casilla dos representaciones al mismo tiempo de una misma candidatura o precandidatura.

En cualquier etapa de la jornada electoral se podrán acreditar las representaciones de las y los contendientes, ante la Mesa Directiva de Casilla.

3. Las autoridades electorales integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, levantarán el acta de la jornada electoral, iniciando con los integrantes presentes y la hora que inicia la instalación;
4. Si siendo las 08:15 horas no se presentaran las autoridades electorales integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, la Delegación Electoral, levantará el acta circunstanciada de tal situación;
5. Siendo las 08:30 horas y ante la ausencia las autoridades electorales integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;
6. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario;
7. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla se iniciarán los trabajos de la misma;
8. A solicitud de la representación de una candidatura o precandidatura las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas, en el anverso de la misma, por una de las representaciones acreditadas ante la Mesa Directiva de Casilla designado por sorteo, evitando obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que la representación que resultó facultada en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, la representación que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

Artículo 122. Llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, la cual se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse por ninguna circunstancia, sino sólo por causas de fuerza mayor, situación que se avisará de inmediato al Órgano Técnico Electoral o a su Delegación Electoral, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta de la Jornada electoral;
2. Recibida la comunicación que antecede, el Órgano Técnico Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime

-
- necesarias. La decisión que tome el Órgano Técnico Electoral deberá de ser notificada de manera inmediata a la Dirección Nacional;
3. Las personas con la intención de votar, deberán aparecer en el Listado Nominal de la casilla. Se identificará con la credencial para votar; en el caso de las personas afiliadas al Partido en el extranjero que no cuenten con credencial para votar podrán acreditarse con la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad. Aquellas personas afiliadas al Partido que no aparezcan en el Listado Nominal pero que se hayan presentado a votar con resolución de la instancia jurisdiccional en donde se le permita sufragar a pesar de no aparecer en el Listado Nominal, acompañando en este caso el original de la resolución que haya sido entregada por la o el votante, anotando el nombre completo, clave de elector, domicilio y número de la resolución al final del Listado Nominal;
 4. Una vez comprobado que la persona afiliada al Partido aparece en la Lista Nominal de la casilla y que haya exhibido su credencial para votar, la presidencia le entregará las boletas para que libremente y en secreto, emita su sufragio;
 5. En el caso de que alguna persona no sepa leer o por impedimento físico para marcar su o sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe;
 6. Acto seguido, depositará las boletas en la urna correspondiente. Una vez hecho lo anterior, la Secretaría procederá a aplicarle la tinta indeleble en el pulgar derecho y anotarán en su caso la palabra “votó” en la Lista Nominal de la casilla, devolviendo la credencial con la cual se apersonó en la casilla;
 7. Las representaciones de candidaturas o precandidaturas, podrán votar en la casilla en que estén acreditados, siempre y cuando su credencial para votar con fotografía corresponda al ámbito de la elección respectiva; anotando el nombre completo, clave de elector y domicilio al final del Listado Nominal, cuando no pertenezcan al ámbito territorial de la casilla;
 8. No podrán votar en las elecciones del Partido quienes no aparezcan en la Lista Nominal de las personas afiliadas al Partido, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga, los que alteren el orden, o quienes presionen a las y los electores o responsables de casilla o realicen proselitismo;
 9. Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda, de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.
 10. La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, tomará nota de los incidentes ocurridos en la casilla y recibirá sin mediar discusión alguna, los escritos sobre incidentes que presenten las representaciones de los contendientes, firmando el respectivo acuse de recibo, detallando hora, día, nombre completo de quien recibe y firma. La Secretaría recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla.

En caso de que la Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, se negara a recibirlo, la Presidencia lo hará bajo las mismas especificaciones de recibo. Si ambos funcionarios se negaran a recibir los escritos, éstos podrán ser presentados por las representaciones ante el Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegaciones Electorales, el mismo día de la elección.

11. La recepción de la votación concluirá a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando hubieren votado todas las personas afiliadas incluidas en el Listado Nominal de la casilla o cuando se hayan terminado las boletas electorales.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla donde aún se encuentren electores formados para votar, en este caso, se cerrará después de que hayan votado los electores que estaban formados hasta las 18:00 horas

La Presidencia declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos anteriormente.

12. Acto seguido, la Secretaría llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y por aquellos representantes que así lo soliciten.

SECCIÓN CUARTA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 123. A la conclusión de las anteriores actuaciones se procederá con el escrutinio y cómputo de las urnas, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) La Secretaría contará el total de electores que votaron de acuerdo a las anotaciones en el Listado Nominal;
- b) La Presidencia y la Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla inutilizarán las boletas sobrantes con dos rayas diagonales;
- c) Contarán las boletas sobrantes e inutilizadas guardándolas en un sobre el cual quedará cerrado y anotará en la parte exterior el número de boletas que se contienen;
- d) Ambos funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, contarán las boletas extraídas de la urna y las clasificarán según la elección, y en su caso, las candidaturas o precandidaturas;
- e) El orden para contabilizar los votos de candidaturas de órganos de representación y direcciones, en caso de ser procedente, se hará preferentemente iniciando por las elecciones nacionales, las estatales y finalmente la municipal, según sea el caso;
- f) En el caso de las precandidaturas a cargos de elección popular, se iniciará con la contabilización con el cargo de Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y después Ayuntamientos o Alcaldías, según sea el caso;

-
- g) Los votos válidos serán aquellos donde la o el elector haya manifestado de manera evidente la intención de su voto;
 - h) Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por un candidato no registrado o la boleta se encuentre sin marcas. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.
 - i) A la conclusión del escrutinio y cómputo, los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla, fijarán fuera del lugar de instalación de la casilla, una lámina con los resultados de las casillas, sólo en caso de que los integrantes de la Mesa Directiva se vean imposibilitados a fijar la lámina, por cuestiones de fuerza mayor como; seguridad, climáticas, materiales, mismas que deberán ser asentadas en el acta de la jornada electoral, debiendo informarlo al momento de la entrega; los resultados serán exhibidos en los centros de recepción de la paquetería y expedientes electorales;
 - j) Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantará el acta de escrutinio y cómputo de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y las representaciones de las candidaturas o precandidaturas que actuaron y estuvieron presentes en la casilla; y
 - k) Se entregará a cada representación acreditada ante la casilla presente una copia legible de cada una de las actas que se levanten en la casilla.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

Artículo 124. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el *sobre* entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las representaciones de las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 125. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede del Órgano Técnico Electoral, que la Dirección Nacional haya señalado para tal efecto o se entregará al Delegado Electoral, aprobado por la Dirección Nacional.

Artículo 126. El Órgano Técnico Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el Órgano

Técnico Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes, se realizarán conforme a lo dispuesto en su Manual de Procedimientos.

Artículo 127. El procedimiento de recepción de los paquetes electorales por parte del Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, se realizará de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos del mismo.

Artículo 128. Lo no previsto en el presente título, será resuelto por el Órgano Técnico Electoral, y su toma de decisiones será avalada por la Dirección Nacional, en caso de que la situación sea de urgente resolución y así lo amerite, la instancia electoral decidirá al respecto, bajo su más estricta responsabilidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 129. El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales y de ser posible, en el local que se designe, una mascarilla de resultados preliminares. Si cuenta con las condiciones técnicas y humanas, hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

TÍTULO SEXTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CÓMPUTOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130. El Órgano Técnico Electoral se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá la misma con los trabajos de la

sumatoria final de los resultados del cómputo de la o las elecciones que se trate, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

La Dirección Nacional podrá nombrar Delegaciones Electorales del Órgano para eficientar los trabajos de la o las sesiones de cómputo.

Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de la misma de manera consecutiva, con la presencia de las representaciones acreditadas para tal efecto, si por alguna circunstancia alguna o algunas representaciones se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En ningún momento podrán actuar durante los trabajos de la sesión dos representaciones al mismo tiempo de una misma candidatura o precandidatura.

En cualquier etapa de la sesión de cómputo se podrán acreditar las representaciones de las y los contendientes, ante la instancia electoral.

Los formatos a utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, de conformidad a lo dispuesto por su Manual de Procedimientos.

La Dirección Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades contenidas en el presente ordenamiento, si así lo determina, podrá nombrar a Delegaciones del Órgano para la supervisión del desarrollo de las sesiones de Cómputo.

Artículo 131. Se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, de la elección que se trate, cuando:

- I. Los resultados de las actas no coinciden entre las que cuente en su poder el Órgano Técnico Electoral que se haya extraído del expediente de la casilla, contra la que presenten las representaciones de las candidaturas o precandidaturas, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En caso de que se esté en presencia de alguna de las hipótesis antes señaladas se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

- a) Se verificará su contenido y se realizará nuevamente el cómputo, contabilizando en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- b) Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las representaciones de las candidaturas o precandidaturas, acreditados y presentes en la sesión de cómputo que así lo deseen, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, el Órgano Técnico

Electoral por si o a través de su Delegación Electoral podrá consultar, si fuera necesario, los catálogos o lineamientos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales o el Instituto Nacional Electoral.

- c) Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El acta que se levante podrá ser firmada por las representaciones acreditadas y presentes que así lo soliciten.
- d) Se levantará un acta de cómputo supletorio por cada una de las casillas que hayan sido recontadas en la sesión, y los resultados de las mismas, se computarán en la sábana de resultados final.

Artículo 132. De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, la Dirección Nacional podrá determinar por mayoría de sus integrantes, atraer la sesión de cómputo para que sean realizados en la sede que la Dirección Nacional determine, bajo los mismos procedimientos descritos con antelación.

Artículo 133. El acta circunstanciada y los resultados se publicarán en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los del Órgano Técnico Electoral, en los de la Dirección Nacional y en la página web oficial del Partido.

Artículo 134. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos.

El Órgano Técnico Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL

Artículo 135. La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones del Órgano Técnico Electoral o en los lugares que tenga a bien definir la Dirección Nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En cuanto a las elecciones de los cargos de representación del Partido:
 - a. Consejo Nacional;
 - b. Consejo Estatal; y

-
- c. Consejo Municipal.
 2. En cuanto a las elecciones de las Direcciones:
 - a. Dirección Nacional;
 - b. Dirección Estatal; y
 - c. Dirección Municipal.
 3. En cuanto a las elecciones de precandidaturas a cargos de elección popular que se hubieren llevado bajo el método de elección directa:
 - a. Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa;
 - b. Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa; y
 - c. Ayuntamientos en el siguiente orden, la Presidencia, la Sindicatura y las Regidurías.

Si existen las condiciones técnicas y humanas se dará lectura de manera simultánea a los resultados referentes de cada elección.

Artículo 136. A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

El Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral. Para su remisión en copia certificada a la Dirección Nacional en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

Deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

Artículo 137. Los resultados de la sesión de cómputo estatal, serán considerados definitivos en lo que respecta a los órganos de Representación y Dirección Estatal y Municipal.

En lo que respecta a los cargos de elección popular serán considerados definitivos en todos sus ámbitos.

SECCIÓN TERCERA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 138. En el caso de las elecciones de carácter nacional, en lo referente al Consejo y la Dirección:

- I. La sesión de cómputo nacional se realizará a más tardar siete días después de la elección o a la conclusión de la recepción de los expedientes de los cómputos estatales.

-
- II. La Dirección Nacional, a través del Órgano Técnico Electoral, convocará a dicha sesión por lo menos con veinticuatro horas de antelación, especificando el lugar, la hora y la fecha de la celebración.
 - III. El Órgano Técnico Electoral llevará los trabajos de la sesión bajo la supervisión de la Dirección Nacional.
 - IV. El Órgano Técnico Electoral se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y terminará la misma con conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo final de los resultados, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
 - V. Se dará lectura de los resultados de las actas de sesiones de cómputos estatales, por entidad federativa en orden alfabético iniciando con el Consejo Nacional, si existen las condiciones técnicas y humanas se dará lectura de manera simultánea a los resultados referentes a la elección de la Dirección Nacional, en caso de que esto no sea posible, se concluirá con la elección de Consejo Nacional y se procede con la de Dirección Nacional.
 - VI. A la conclusión de la lectura de las actas de sesiones de cómputos estatales, se hará la sumatoria total nacional, por cada tipo de elección, dando lectura a los mismos, concluyendo los trabajos de la sesión y por lo tanto el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 139. Los resultados de la sesión de cómputo de la nacional, serán considerados definitivos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 141. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 142. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 143. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 144. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

-
- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México;
 - b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
 - c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
 - d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.
Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
 - e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
 - f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 145. Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro de la Ciudad de México;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 146. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;
- d. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y
- e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 147. El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 104 del Estatuto.

Artículo 148. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;
- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones del Órgano Técnico Electoral o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 149. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 150. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 151. Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 152. Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 153. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 154. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de los candidaturas o precandidaturas, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;

-
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
 - d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 155. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 156. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de candidaturas a elecciones de órganos de representación y dirección del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
2. Aquellas que se presenten contra las precandidaturas de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 157. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 158. Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

-
- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
 - b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
 - c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
 - d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
 - e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 159. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las precandidaturas o candidaturas debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 160. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibiendo de que de no hacerlo se tendrá por desistido en definitiva del medio de defensa.

SECCIÓN QUINTA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 161. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

Artículo 162. Corresponde únicamente al Órgano de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe

dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 163. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al Órgano Técnico Electoral por sí o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el listado nominal;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto, este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 164. Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

-
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
 - b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
 - c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los toques de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
 - d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de las Direcciones, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo del ámbito correspondiente nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento abroga el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el 17º Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional, mismo que será publicado en la Gaceta del Consejo Nacional y la página de internet del Partido.

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. En cumplimiento al párrafo segundo del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por la Dirección Nacional.